E. 19315

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 154-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de junio del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 19315-2021, que contiene la solicitud de nulidad de actos administrativos vía Recurso de Apelación de la Resolución de Gerencia N° 51-2021-GVyT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2021 y la Resolución de Gerencia N° 52-2021-GVyT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021, formulada por el señor Vicente Arteaga Quispe, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "ARTEAGA QUIROZ" SRL e Informe Legal N° 140-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Al respecto debemos señalar que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo señala: *Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido**. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 154-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de junio del 2021.

mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 10 del dispositivo legal antes mencionado regula lo referido a las causales de nulidad de acuerdo a los siguientes términos: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Por su parte, el artículo 11 del TUO antes mencionado señala lo siguiente: *"11.1 **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo** (...)". (negrita y subrayado es nuestro).*

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: *218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.* (...), por lo que, de la verificación del escrito presentado por el administrado se advierte que éste ha formulado la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 51-2021-GVyT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2021 y la Resolución de Gerencia N° 52-2021-GVyT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021, vía RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante Expediente N° 19315-2021, con fecha 09 de marzo de 2021, el Sr. VICENTE ARTEAGA QUISPE, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "ARTEAGA QUIROZ" SRL, vía de Recurso de Apelación formula NULIDAD, de los Actos Administrativos contenidos en las resoluciones administrativas siguientes: Resolución de Gerencia N° 51-2021-GVT—MPC de fecha 19 de febrero de 2021 y Resolución de Gerencia N° 52-2021-GVT-MPC de fecha 25 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia Nro. 51-2021-GVT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Trasporte, resuelve: *ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la Resolución de Gerencia Nro. 282-2019-GVT-MPC, solicitado por señor Arteaga Quispe Vicente, representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "ARTEAGA QUIROZ" (...).*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 154-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de junio del 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia Nro. 52-2021-GVT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Trasporte, resuelve: *ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Empresa de Transportes y Servicios Generales "ARTEAGA QUIROZ" SRL (...)"*

Que, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se estipula que ***sólo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia*** *y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.* Es decir que, de acuerdo a este artículo, los administrados solo pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a la instancia, lo que es válidamente aplicable al caso de que se formulen nulidad de actos administrativo vía recursos administrativos como lo establece la Ley. (Negrita y subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo se advierte que los actos administrativos contenidos en las resoluciones administrativas en contra de las cuales el administrado está formulando la nulidad vía recurso de apelación, no ponen fin a la instancia, sino por el contrario se trata de actos administrativos emitidos en un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, más aún si revisamos la Resolución de Gerencia Nro. 052-2021-GVT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021, se advierte que a través de la misma se está iniciando un procedimiento administrativo sancionador, en el cual consideramos que el administrado debe ejercer su derecho de defensa a través de los descargos correspondientes; en consecuencia, mal hace el administrado en plantear la nulidad vía recurso de apelación contra estas resoluciones, pues de la Resolución de Gerencia N° 51-2021-GVT—MPC de fecha 19 de febrero de 2021, se aprecia que se ha declarado la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, hecho que le favorece al administrado y de la Resolución de Gerencia Nro. 052-2021-GVT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021, se advierte que recién se está dando inicio a un procedimiento sancionador, no ha determinado ninguna sanción; por ende las mismas no son impugnables.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, consideramos que teniendo en cuenta que los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia Nro. 51-2021-GVT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2021, y la Resolución de Gerencia Nro. 52-2021-GVT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021; al no ser actos impugnables, la nulidad formulada por el sr. Vicente Arteaga Quispe vía Recurso de Apelación interpuesto deviene en improcedente.

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 140-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca quien opina que se dey de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 51-2021-GVyT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2021 y la Resolución de Gerencia N° 52-2021-GVyT-MPC, de fecha 25 de febrero de 2021, formulada vía Recurso de Apelación por el señor Vicente

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 154-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de junio del 2021.

Arteaga Quispe, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "ARTEAGA QUIROZ" SRL.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE, NOTIFICAR la presente Resolución al señor Vicente Arteaga Quispe, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

ISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo